



Tipo Norma	:Decreto 621
Fecha Publicación	:28-11-1974
Fecha Promulgación	:07-10-1974
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE ASISTENCIA Y EDUCACION COOPERATIVA
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 06-08-1996
Inicio Vigencia	:06-08-1996
Id Norma	:14682
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=14682&f=1996-08-06&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN COOPERATIVA

NUM. 621.- Santiago, 7 de octubre de 1974.- Teniendo presente:

1° Que el Gobierno estima que al Movimiento Cooperativo le corresponde un rol trascendente en el proceso dinámico de creación de las condiciones para elevar el nivel de vida de los habitantes del país y de colaborar en forma activa en la reconstrucción de la economía nacional;

2° Que con los fines señalados se dictó el decreto ley 445, que introdujo modificaciones al decreto RRA. 20, de 1963, que fijó el texto coordinado, sistematizado y refundido del decreto con fuerza de ley 326, de 1960;

3° Que el N° 8 del artículo único del mencionado decreto ley modificó el artículo 37° del decreto RRA. 20, creando el fondo de asistencia técnica y educación cooperativa, el que es necesario reglamentar a fin de que puedan materializarse los objetivos y propósitos que se tuvieron en vista al constituirlo, y

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1, de 1973, 445 y 527, de 1974,

Decreto:

REGLAMENTO DEL FONDO DE ASISTENCIA TECNICA Y EDUCACION COOPERATIVA

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° El Fondo de Asistencia Técnica y Educación Cooperativa tendrá por objeto financiar programas de capacitación, asistencia técnica, asesoría administrativa, contable y auditoría, establecer servicios de inspección técnica, operacional u otros, y la difusión de los principios y métodos del ordenamiento cooperativo.

ARTICULO 2° Para los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Asistencia Técnica, el conjunto de actividades de apoyo destinadas a mejorar las técnicas, métodos y procedimiento de operación de las cooperativas o el de aquellas que sean necesarias para su desarrollo o para llevar adelante sus iniciativas;

b) Educación Cooperativa, el conjunto de actividades, incluyendo la investigación, enseñanza y difusión de los principios y procedimientos de la organización cooperativa, en relación con las técnicas y métodos de la actividad que realizan las personas vinculadas a ella y de los medios para su adecuado desarrollo.

TITULO II

De las funciones del Comité de Asistencia Técnica



y Educación Cooperativa

ARTICULO 3° El organismo administrador del Fondo, creado por el N° 8 del artículo único del decreto ley 445, de 1974, que modificó el artículo 37° del decreto RRA. 20, de 1963, se denominará Comité de Asistencia Técnica y Educación Cooperativa; estará integrado por la Confederación General de Cooperativas de Chile o Confederación Nacional de Cooperativas; el Instituto Chileno de Educación Cooperativa y el Instituto de Financiamiento Cooperativo, y tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

ARTICULO 4° Son funciones del Comité:

- 1.- Administrar de conformidad a las normas de este reglamento, los fondos de asistencia técnica y educación cooperativa;
- 2.- Estudiar los proyectos y presupuestos que presenten las organizaciones cooperativas para los programas comprendidos dentro de los objetivos del fondo. Para estos efectos deberá, si las circunstancias lo requieren, calificar las necesidades y establecer las prioridades que deben asignarse a las solicitudes;
- 3.- Distribuir y asignar los recursos del fondo, estableciendo la forma y condiciones en que se otorgarán dichos recursos;
- 4.- Realizar todos los actos y contratos que sean conducentes al cumplimiento de estas funciones, dentro de los objetivos del organismo.

El Comité realizará los programas de asistencia técnica y educación cooperativa a través de las organizaciones cooperativas o de otras especializadas en dichas actividades.

ARTICULO 5° El Comité estará compuesto de tres miembros propietarios y tres suplentes, los que reemplazarán solamente en forma transitoria a los titulares respectivos si éstos estuvieren imposibilitados para concurrir a sesiones, imposibilidad que no será necesario acreditar ante terceros.

Los miembros titulares serán los presidentes titulares de las instituciones indicadas en el artículo 3°. Los miembros suplentes serán elegidos por los Consejos de Administración de las respectivas instituciones, y permanecerán un año en el cargo desde la fecha de su elección.

ARTICULO 6° El Comité elegirá entre sus integrantes un presidente, fijando el orden de precedencia de los restantes con el objeto de reemplazarlo, si se ausentare transitoriamente.

El quórum para sesionar y adoptar los acuerdos que correspondan, será la simple mayoría. En el caso que sólo asistan dos miembros y se produjere disparidad de opiniones, decidirá el voto del que presida la sesión.

ARTICULO 7° Todas las Organizaciones Cooperativas podrán presentar programas con los objetivos indicados en el artículo 1°.

Las entidades de integración, entendiéndose por tales, las indicadas en el artículo 127° del decreto RRA 20, de 1963, y las cooperativas nacionales o regionales con estructura de integración, tendrán frente a proyectos de igual o similar evaluación presentados por otras entidades cooperativas, preferencia en el financiamiento de los proyectos presentados por ellas y cuya ejecución o supervigilancia les corresponda.

El Comité podrá aprobar, rechazar o exigir modificaciones a los proyectos que se le presenten. Las resoluciones que en tal sentido adopte serán

DTO 528, ECONOMIA
Art. único N° 1
D.O. 13.09.1975



inapelables.

ARTICULO 8° El Comité deberá confeccionar una vez al año el balance correspondiente, el que será sometido a la revisión de entidades auditoras independientes y publicado en el Diario Oficial.

El Comité quedará sujeto al control establecido en la letra d) del artículo 128° del decreto R.R.A. 20, de 1963, en lo que sea aplicable, sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a la Contraloría General de la República.

RECTIFICACION
D.O. 30.11.1974

@

ARTICULO 9° El Comité de Asistencia Técnica y Educación Cooperativa designará una persona que con el título de Secretario Ejecutivo será el representante legal de dicho Comité.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo ejercer la dirección administrativa y técnica del fondo, y en especial las siguientes:

1.- Las establecidas en los artículos 7° y 8° del Código de Procedimiento Civil;

2.- Supervigilar el desarrollo de los programas que acuerde financiar el Comité;

3.- Celebrar toda clase de convenios, con organismos públicos, privados, autónomos, nacionales, internacionales y extranjeros, y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los objetivos del Fondo, de conformidad a la Ley de Cooperativas y este reglamento.

El Secretario Ejecutivo dará cuenta y responderá de sus actuaciones ante el Comité.

ARTICULO 10° De las sesiones del Comité, se levantará acta, la que será suscrita por los miembros que asistan y el Secretario Ejecutivo.

TITULO IV

De los aportes al Fondo

ARTICULO 11° Estarán afectos a contribuir con un aporte anual al fondo de asistencia técnica y educación cooperativa:

- a) Las cooperativas de cualquier clase;
- b) Las Federaciones, Uniones y Confederaciones de Cooperativas, y
- c) Las Sociedades Auxiliares o Institutos de Asistencia Técnica de Cooperativas.

ARTICULO 12° El aporte de las instituciones señaladas en el artículo anterior, no excederá del 2% del valor agregado que generen sus operaciones.

Para estos efectos, la División de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a solicitud del Comité indicado en el artículo 3° de este reglamento, fijará o modificará la o las tasas que le corresponda aportar a las distintas clases de cooperativas.

ARTICULO 13° Para los efectos de calcular el monto del valor agregado de las instituciones indicadas en el artículo 11°, la tasa correspondiente se calculará sobre la suma total de los siguientes rubros, incluidos los impuestos:

- a) Sueldos, salarios, indemnizaciones, gastos de representación, honorarios, comisiones, emolumentos, remuneraciones de cualquier clase y viáticos, con excepción en el caso de estos últimos, de aquellos que corresponden al costo directo de un Servicio específico y debidamente individualizado.

DTO 528, ECONOMIA
Art. único N° 2
D.O. 13.09.1975



- b) Aportes previsionales y beneficios sociales de cualquier naturaleza;
- c) Intereses devengados o pagados sobre los aportes de los socios de la Cooperativa.
- d) Remanentes.

DTO 528, ECONOMIA
Art. único N° 2
D.O. 13.09.1975

ARTICULO 14° El aporte establecido de conformidad a las normas anteriores será recaudado por el Instituto de Financiamiento Cooperativo IFICOOP Ltda., por sí o por mandatarios. Este Instituto registrará en cuenta especial las sumas que recaude por concepto de aportes al Fondo, a contar del tercer día hábil a la fecha de pago realizado por las instituciones a que se refiere el artículo 11° de este reglamento y hasta la fecha en que el Comité le solicite el giro de los aportes.

Los aportes acreditados en la forma indicada en el inciso anterior ganarán el reajuste y/o corrección monetaria que el Instituto reconozca y pague al promedio de sus depósitos y/o captaciones de recursos financieros por cualquier concepto, además de una tasa de interés igual al promedio que pague de interés por sus depósitos y/o captaciones de recursos financieros por cualquier concepto.

Para calcular el promedio indicado en el inciso anterior, se excluirán las recaudaciones del Fondo. Igualmente se excluirán estas recaudaciones y las operaciones que con ellas se realicen, para calcular el valor agregado que le corresponde pagar al Instituto.

El Comité e IFICOOP podrán celebrar cualquier convención, que no sea contraria a las normas indicadas en este artículo, relativa a la recaudación, depósito, administración o giro de los recursos recibidos.

ARTICULO 15° Las instituciones a que se refiere el artículo 11° deberán pagar el aporte anualmente, dentro de los 90 días de la fecha en que de conformidad al estatuto respectivo les corresponderá cerrar su balance.

RECTIFICACION
D.O. 30.11.1974

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas cooperativas cuyo valor agregado trimestral sea superior a las 500 unidades de fomento, indicadas en la ley 16.253 y en el decreto N° 40, de 2 de enero de 1967, del Ministerio de Hacienda, deberán cancelar dentro de los 10 días siguientes de terminado cada trimestre calendario, un anticipo del aporte anual al Fondo.

RECTIFICACION
D.O. 30.11.1974

Este anticipo se calculará aplicando la tasa indicada en el artículo 12° sobre la suma total de los rubros señalados en las letras a) y b) del artículo 13°, del trimestre correspondiente.

Dentro de los 90 días, contados de la fecha del balance, la entidad respectiva deberá cancelar los saldos que le faltaren por pagar de conformidad al artículo 13°.

Para los pagos o saldos que corresponde efectuar anualmente a 90 días después de la fecha de balance se reajustará el monto del aporte en un porcentaje igual al 50% de la variación del índice de precios al consumidor, habida en el ejercicio financiero.

DTO 528, ECONOMIA
Art. único N° 3
D.O. 13.09.1975

ARTICULO 16° El Instituto de Financiamiento Cooperativo deberá entregar, dentro de los 30 días de terminado el trimestre calendario, un estado de las recaudaciones obtenidas, el saldo reajustado de los depósitos correspondientes al Fondo y las demás informaciones que sean útiles al Comité de Asistencia Técnica y Educación Cooperativa, a fin de que éste pueda cumplir con los objetivos de la ley y este reglamento.

ARTICULO 17° El atraso en el pago del aporte más

DTO 528, ECONOMIA



allá de la fecha indicada en el artículo 15° devengará un reajuste proporcional a los días de atraso calculado sobre la misma base del sistema de reajuste de las cuotas de ahorro de cooperativas, además de un interés del 8% anual.

Art. único N° 4
D.O. 13.09.1975

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Cooperativas podrá aplicar las sanciones contempladas en el artículo 138° del decreto RRA N° 20, de 1963, a aquellas cooperativas que se atrasen o que incurran en mora de pagar el aporte más allá de 90 días o en forma reiterada.

ARTICULO 18° Las Organizaciones Cooperativas indicadas en el artículo 11° de este reglamento, podrán deducir hasta un 30% de las sumas que deben aportar, con el objeto de destinarlo a la capacitación de sus trabajadores.

RECTIFICACION
D.O. 30.11.1974

Al término del ejercicio las Entidades Cooperativas deberán enviar al Comité un informe de los programas aprobados y realizados conjuntamente con un estado de la inversión de los recursos.

ARTICULO 19° Sin perjuicio de los recursos que pudieran asignarse a la Confederación General de Cooperativas de Chile o al Instituto de Educación Cooperativa para proyectos específicos, el Comité podrá destinar para cada una de esas organizaciones hasta un 5% de los recursos que anualmente se recaudaren para las actividades vinculadas con los objetivos del artículo 1° de este reglamento.

RECTIFICACION
D.O. 30.11.1974

Disposiciones transitorias

ARTICULO 1° TRANSITORIO La tasa que se aplicará de conformidad al artículo 12° será de un 1,5% hasta el 30 de junio de 1975.

ARTICULO 2° TRANSITORIO Las cooperativas que de acuerdo a su estatuto cerraron su balance al 30 de junio de 1974, cumplirán con la obligación de enterar el aporte al Fondo, calculado de la siguiente manera:

- a) Un 2,5% de diez doceavos del remanente del ejercicio respectivo, y
- b) 1,5% de dos doceavos del valor agregado generado en el período contable correspondiente.

Este aporte deberá cancelarse antes del 30 de noviembre de 1974.

NOTA

NOTA:

El DTO 5, Economía, publicado el 11.01.1975, prorrogó el plazo para cancelar este aporte hasta el 31 de marzo de 1975.

ARTICULO 3° TRANSITORIO Las cooperativas que de acuerdo a su estatuto cierran su balance al 31 de diciembre de 1974, cumplirán con la obligación de enterar el aporte al Fondo, calculado de la siguiente manera:

- a) Un 2,5% de cuatro doceavos del remanente del ejercicio respectivo, y
- b) Un 1,5 de ocho doceavos del valor agregado generado en el período contable correspondiente.

Este aporte deberá cancelarse antes del 31 de marzo de



1975.

ARTICULO 4° TRANSITORIO El anticipo del aporte anual al Fondo establecido en el artículo 15° de este reglamento, correspondiente al tercer trimestre, de 1974, podrá cancelarse conjuntamente con el del último trimestre calendario, en la fecha que corresponda el pago de éste.

ARTICULO 5° TRANSITORIO Los aportes a que se refieren los artículos transitorios 3° y 4° y que no se hubieren enterado dentro de los 15 días contados desde la fecha de publicación del presente decreto modificatorio, estarán sujetos a un reajuste calculado en la misma forma que el sistema de cuotas de ahorro reajutable de cooperativas desde la fecha citada hasta el momento de su pago efectivo.

DTO 528, ECONOMIA
Art. único N° 5
D.O. 13.09.1975

ARTICULO 6° TRANSITORIO Autorízase al Comité indicado en el artículo 3° de este reglamento para pagar a las entidades cooperativas que corresponda, con cargo a los fondos señalados en los artículos 3° y 4° transitorio, los gastos incurridos en la realización de la II Conferencia Interamericana sobre cooperativismo realizada en Santiago durante el año 1974, gastos que tendrán, para todos sus efectos, las condiciones indicadas en el artículo 37° del decreto R.R.A. 20, de 1963.

DTO 528, ECONOMIA
Art. único N° 5
D.O. 13.09.1975

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Fernando Léniz.